

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, fue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription type (Provincias, Ultramar, Extranjero) and Price (rs. and céntimos)

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar:

Artículo único. El Teniente Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia á los cuatro años de desempeñar el cargo tendrá la categoría de Ministro del propio Tribunal.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADA DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, LORENZO ARRAZOLA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Ferro carriles.—Explotacion.

Ilmo. Sr.: La experiencia de los accidentes ocurridos en los ferro-carriles, y el detenido estudio de sus causas más frecuentes, vienen demostrando que es preciso consagrar una atención asidua y esmerada á ciertos pormenores de la explotación, sin cuya exactitud no es posible obtener una mediana regularidad en el servicio, ni considerar suficientemente garantida la vida de los viajeros, aún en las líneas mejor construidas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1864.

REAL ORDEN.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), en vista de lo manifestado por el antecesor de V. E. con fecha 26 de Febrero próximo pasado, y de conformidad con lo expuesto por la Junta consultiva de Guerra en 30 de Setiembre último, se ha dignado resolver que la Direccion general de su cargo cambie la denominacion que se le dió por Real orden de 6 de Abril de 1859, titulóndose en lo sucesivo Direccion general de la Guardia civil.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1864.

CÓRDOVA.

Sr. Director general de los Cuerpos de Guardias civiles y de la Veterana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º

Remitido á informe del Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de haber solicitado varios navieros de esa ciudad se dejen sin efecto las Reales órdenes expedidas por este Ministerio en 8 y 10 de Julio del año anterior sobre pago de derechos sanitarios, dicha Corporacion ha informado lo siguiente:

«En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion segunda, que á continuacion se inserta:

Varios navieros de Barcelona, en una extensa instancia que el Gobernador de aquella provincia ha elevado á la Superioridad, solicitan se dejen sin efecto las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernacion en 8 y 10 de Julio del año anterior, que en su concepto quebrantan la uniformidad que debe haber entre las disposiciones de un mismo ramo, y están en pugna con la ley y Reales órdenes referentes al pago de derechos sanitarios, lo cual se comprende tanto menos, cuanto que tienen solo el carácter de aclaratorios de otras anteriores, cuyo contexto contradicen.

Recuerdan que en la primera, ó sea la de 8 de Julio, se previene que la recaudacion de derechos se haga, sea y se entienda con relacion al arqueo ó cabida total de los buques sin deduccion de espacio alguno, cuya prescripcion creen hija de una interpretacion desacertada de la ley vigente de Sanidad opuesta á su recto sentido, al que siempre se le ha dado, á lo que aconsejan los principios dominantes en la materia, y perjudicial para la marina.

Traducen la expresion genérica, toneladas que mida un buque, per. las que resulten útiles para la carga, deducidos los espacios de máquinas, carboneras, pánoles &c., ó sea, no la carga que el buque lleva, sino la que pueda trasportar.

Green este extremo fuera de cuestion, asi como la duda de si el pago de los derechos deberia hacerse por las toneladas de carga actual ó por la que puedan trasportar los buques, mediante á haberse resuelto en el último sentido; y descansando en la práctica comunmente seguida en conformidad á tal supuesto, se muestran sorprendidos con la Real orden de 8 de Julio, porque á su entender destruye lo que siempre se habia hecho, lo consignado en la ley, y lo que es justo y regular que se ejecute.

En comprobacion de que su doctrina no parte de gratuitas suposiciones, citan una Real orden de 12 de Julio de 1847, expedida por Hacienda en vista de otra de Marina, trasladando á aquel Ministerio la Real resolucion en que se declara por punto general que, así como á los buques de vela no se les cuenta el número de toneladas que ocupan las cámaras y pánol de pertrechos navales, tampoco en los roles de los vapores deben contarse las toneladas de los espacios que ocupen las máquinas, carboneras y demás de su servicio, cuya orden circuló por la Direccion respectiva á todas las Aduanas del Reino para su noticia y cumplimiento. Encuentran esta disposicion perfectamente conforme con la expedida por Marina en 30 de Abril del próximo año, y con la práctica constantemente observada, clara, terminante y en vigor; y comparándola con la ley de faros de 11 de Abril de 1849, Real decreto de 17 de Diciembre de 1851 sobre impuesto de fondeadero, carga y descarga y la ley orgánica de Sanidad, creen desvanecer toda duda, en cuanto á que el pago de derechos debe efectuarse con deduccion de las toneladas que ocupen en los buques las máquinas, carboneras, pánoles y demás.

Aun sin existir todas esas disposiciones, creen fácil conocer que los derechos de navegacion deben pagarse en proporcion á la cabida útil de los buques, ó sea á las mercancías que en ellos puedan colocarse, y despues de citar como comprobantes de su opinion el art. 47 de la ley orgánica de Sanidad, la tarifa aneja á la misma, el art. 43 del Real decreto de 7 de Mayo de 1856, el art. 40 de la instruccion de 9 de Noviembre de 1858 y las disposiciones relativas á los impuestos de faros y fondeaderos, entienden que dando á tales superiores disposiciones la inteligencia que se les ha dado por las dos Reales órdenes que combaten, resultaria, contra el espíritu mismo de las leyes, insostenible y enormísima la exaccion sanitaria con relacion á la de otros impuestos.

Las juntas de Agricultura, Industria y Comercio de Sanidad de la provincia apoyan la demanda de los navieros conceptuándola justa y de todo punto conveniente, fundándose principalmente en que de computar para el pago de derechos los espacios de los buques que no se utilizan para la carga, equivaldria á sancionar el absurdo económico de cargar con un impuesto, no al lucro, utilidades ó créditos del capital, sino al capital mismo, puesto que en los buques forman parte del capital que representan sus máquinas, pertrechos y útiles navales, y los espacios ocupados por unos y otros.

Consideran razonable, natural y sencillo que los vapores adeuden derechos sanitarios una sola vez en viaje redondo, segundo extremo á que aluden en su instancia los interesados, tanto porque así lo aconsejan la conveniencia de favorecer y facilitar la navegacion por medio del vapor, como para no incurrir en la falta de equidad que á su juicio existe en obligarles á pagar los mismos derechos en los puertos en que toquen las más de las veces para dejar ó tomar fracciones insignificantes de carga, lo que, además de oneroso en sumo grado, llegaria á dar el forzoso resultado de apartar los vapores de los puertos intermedios, dejar á estos en un aislamiento inconveniente, é imposibilitar ó dificultar al menos muchas sus comunicaciones con los otros puertos, causándose, no solo á la navegacion, sino al comercio, perjuicios considerables que pueden evitarse.

Hecha, pues, cargo la Seccion del resultado que ofrece el expediente consignado con fidelidad en el extracto que antecede: Vista la ley orgánica del ramo en su parte referente al pago de derechos: Vista la tarifa aneja á la misma ley, en la cual se determina los que han de pagarse, en qué casos y por qué concepto: Vistas algunas de las disposiciones que citan los interesados, cuyo contexto y espíritu difieren esencialmente de las de 8 y 10 de Julio cuya anulacion se demanda: Visto lo propuesto en anteriores consultas relativas á los extremos ó cuestiones de que los recurrentes se ocupan:

Atendiendo á que las dos Reales órdenes sobre que versa este expediente, expedidas sin duda con el propósito de acrecentar algo los rendimientos sanitarios, nada exagerados en verdad, más bien que aclaratorios pueden considerarse en efecto opuestas y en continua discordancia con varias otras dictadas por diversos centros administrativos referentemente al modo de entender el arqueo de los buques como tipo regulador de los derechos que deben abonar.

Considerando que si por Marina, Hacienda y Fomento se reputan libres de pago las toneladas ó espacios de los buques ocupados por sus máquinas, calderas, pertrechos navales y demás de su indispensable servicio, no hay razon para que se consideren de otra suerte al tratarse del ramo sanitario:

Considerando que de este principio se desprende lógicamente que tales espacios y útiles forman parte del capital que los buques representan y en tal concepto fuera irregular comprenderlos en la exaccion de que se trata:

Y considerando, por último, equitativo, segun se dice en otra consulta de esta fecha, que los vapores paguen en un solo puerto los derechos sanitarios con arreglo á su cabida y procedencia, y que se les repute en los demás á que despues arriben como de cobajote;

Es la Seccion de dictámen, salvo el más ilustrado del Consejo, que no hay inconveniente, antes bien procede modificar las Reales órdenes de 8 y 10 de Julio del año anterior en el sentido que se deja manifestado.

Y habiéndose dignado la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, disponiendo se publique en la GACETA, de Real orden digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1864.

GOZALEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE MARINA.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO.

10 Octubre. Promoviendo á sus inmediatos empleos en clase de supernumerarios con sueldo á los Jefes y Oficiales que á continuacion se expresan, en cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto de esta fecha.

- A Capitanes de navio D. José María Soroa y San Marty; D. Juan Lopez y Vazquez, con asignacion á la Escala de reserva; D. Carlos Valcárcel y Ussel de Guimbarra y D. Fernando Garcia y Garcia. A Capitanes de fragata D. José Martinez Carvajal, Don Juan Romero y Moreno, D. Luis Regalado é Illan y Don Gabriel Pita de Veiga y Solloso. A Tenientes de navio D. Felipe Canga Arguilles y Villalba, D. Miguel Pardo y Bonanza, D. José Jáudenes y Maldonado y D. Ricardo Pavia y Rodriguez Alburquerque.

- Idem por igual motivo de la Escala de reserva. A Capitan de navio D. Rafael Villavicencio y Rodriguez de Arias. A Capitan de fragata D. Francisco Calvo y Romalde. A Teniente de navio D. Rafael Martinez y Cano. A Teniente Coronel D. Ramon Martinez y Bobadilla. A Comandante D. Manuel Balboa y Temblet. A Capitan D. Manuel Smit y Pernas. A Teniente D. Ramon Baraua y Cernadas.

Promoviendo por antigüedad al empleo de Capitan de fragata al Teniente de navio D. Federico Anrich, y á Tenientes de navio á los alféreces de igual denominacion D. Rafael Alvarez, D. Luis Borja, D. Alejandro Garcia y D. Miguel Ramos y Arribas.

15 id. Nombrando Secretario de la Comandancia general de los Cuerpos de Artillería é Infantería de Marina al Coronel de Estado Mayor de la Armada D. Juan Ruiz, y Oficial de la misma dependencia al Teniente de Infantería de Marina D. Celestino Fernandez Tejero.

Nombrando Comandante de Artillería del Departamento de Cádiz al Coronel de Estado Mayor de Artillería de la Armada D. Miguel Correa; del de Cartagena al de igual empleo supernumerario D. Cándido Barrios; Jefe de la Comision de Plenasencia al Teniente Coronel Domingo Casadevall, y de la de Trubia al de la misma graduacion D. Gaspar Salcedo; Jefe del Detall del mencionado Cuerpo al supernumerario D. Federico Sanjaño, y Secretario de la Junta superior facultativa y encargado de las baterías doctrinales y de experiencias en calidad de interino al Teniente D. Luis Llanas.

17 id. Promoviendo al empleo de Sub-Ordenador del Cuerpo administrativo de la Armada al Comisario D. Manuel Ortiz y Casellas; á Comisario al Subcomisario Don German Suances y Campo; á Subcomisarios á los Oficiales primeros D. Cristóbal Muñoz y Barral y D. Honorio de Madariaga y Casas, y á Oficiales primeros á los segundos D. José Fernandez Olazárraga y D. Eugenio de la Torre Ayllon y Agacino.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL MISMO QUE NO SE HAN PUBLICADO ÍNTEGRAS EN LA GACETA.

Isla de Cuba.

Por Real orden de 1.º de Setiembre se dispone que la impresion de billetes y demás documentos que necesite la Administracion de Loterías, continúe haciéndose como se ha verificado hasta el día.

Por otra de igual fecha se aprueba el acuerdo del Gobernador superior civil que permite que las Agencias facultadas para el capital puedan anunciar por rótulos á inscripciones en el frente de dichos establecimientos, y se dispone que estos sean vigilados por la policia para que se conserven en buen estado de limpieza.

Por otra de 12 de id. se crean Colecturías de Rentas en cada uno de los siete distritos administrativos en que se halla dividida la isla.

Por otra de igual fecha se crea una plaza de Avisor en la Aduana de la Habana y tres de Cedeñeros.

Por otra de la misma fecha se aumenta á 800 ps. el sueldo de los Pesadores de la Aduana de la Habana.

Por otra de id. id. se dispone que las funciones de intérpretes en las Colecturías de Aduanas de Caibarien, Jibara, Guantánamo, Zaza, Baracoa y Santa Cruz, se desempeñen por los empleados de la misma que tengan los conocimientos necesarios para ello, ó en su defecto por individuos particulares á quienes se abonará una gratificación.

Por otra de id. id. se reforma la redaccion del art. 472 de la Instruccion de Aduanas sobre los derechos que deben pagar los pasajeros por los efectos de comercio que conducen en sus equipajes.

Por otra de id. id. se exime de derechos arancelarios á varios objetos de devocion para las hijas de la Caridad.

Por otra de id. id. se dispone el pago de derechos arancelarios de dos bombas de apagar incendios, uno de ellas decididas por varios comerciantes y hacendados de Matanzas.

Por otra de 13 de id. se rebajan sus condensas á los presidiarios Bernardino Hunco, Paulino Dominguez, Agnacio Segundo y Bartolomé Guillerme, de conformidad con el parecer de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado.

Por otra de 21 de id. se autoriza al Gobernador de la provincia de Canarias para que pueda disponer de los fondos que necesite con cargo á las Cajas de Ultramar en los casos urgentes de transporte de tropas, empleados, procesados y efectos.

Por otra de la misma fecha se indulta á D. Fernando Borrallo, Oficial del Ministerio de Ultramar, de la falta que incurrió casándose sin Real licencia, y se declara á su familia, de conformidad con lo informado por la Junta de Clases pasivas, con opcion en su día á los beneficios del Montepío.

Por otra de la misma fecha se previene al Gobernador superior civil incluya en el presupuesto que se forme para el próximo año económico de 1865-1866 la cantidad que falte para terminar la limpia del puerto de Casilda.

Por otra de id. id. se autoriza al Gobernador superior civil para que los gastos que origine la terminacion de la linea telegráfica entre Santiago de Cuba y Puerto-Principe, se satisfagan con cargo á un crédito extraordinario que en su día se concederá por la cantidad que se justifique necesaria para esta atencion.

Por otra de id. id. se autoriza al Gobernador superior civil para que con cargo á las cantidades consignadas para las nuevas obras de carreteras de los departamentos Oriental y Occidental en el cap. 5.º, art. 1.º del presupuesto extraordinario vigente, disponga la ejecucion de las más indispensables.

Por otra de la misma fecha se dispone se reintegre al Inspector de Minas con la cantidad consignada en el presupuesto en ejercicio para esta atencion del importe de los útiles que ha adquirido para el Laboratorio doctórico, siempre que reuna las condiciones necesarias al servicio á que se destinan.

Por otra de id. id. se dispone que el desquite que se ha hecho Doña Josefa Martinez Luján, viuda de D. Pedro Antonio Masent, por el antídoto hecho á su difunto marido, importante 4.929 ps., se reintegre en su día en letra á la orden del Tesorero central de Hacienda pública.

Por otra de id. id. se dispone que D. Pedro Badán, Cónsul que ha sido de S. M. Católica en Kingston, abone á la Hacienda 182 ps. 44 céntimos; resto de lo que importa el 6 por 100 de la cantidad anticipada por las Cajas de la Habana, y que debe reintegrar con arreglo á lo que previene el art. 45 de la ley de contabilidad vigente.

Por otra de id. id. se dispone continúe la construcción de un edificio-almacén de efectos y habilitacion de torres en el faro Colon, y que sea con cargo á la partida de 4.750 ps. consignada en el presupuesto extraordinario en ejercicio.

Por otra de id. id. se declara no procede la permanencia del crédito que se pide para la terminacion de la obra de una luz de puerto en Nuevavis, y se dispone se dé al mandado en la Real orden de 10 de Junio último, por la que se autoriza para destinar los créditos consignados en el presupuesto extraordinario vigente á otras obras cuyos proyectos y presupuestos se hallen aprobados, y para cuya terminacion fueran necesarias las permanencias al cerrarse el del año anterior.

Por otra de 22 de id. se dispone se deje en libertad á la Compañía de Almacenes de Regla y Banco de Comercio para colocar al frente de los mismos una lápida con una inscripcion y el busto de su fundador, siempre que sea en el interior de su propiedad.

Por otra de id. id. se niega rebaja de condensa á los presidiarios José Alfonso Santos y Ruperto de Leon, de conformidad con el parecer de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado.

Por otra de id. id. se desestima una instancia de Don Ramon Herrera, empresario de los vapores, con cargo de paños de las Anillas y Seta Mexicana, en solicitud de la exencion de derechos consumos para dichos paños; devolviendo al Gobernador superior civil, de conformidad con el parecer de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, la escritura de obligacion de dicho servicio de vapores, á fin de que se subsanen algunos defectos y se redacte sujetándose á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Junio de 1863; y se dispone no se haga atencion en la cláusula 4.ª de la referida escritura, y que se continúe en la misma que la empresa empezó á desenvolver la subvencion desde que comenzó á ejecutarse el servicio de que se trata.

Por otra de 27 de id. se rebaja su condensa al presidiario Dionisio Vega y Santos, oida la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado.

Por otra de la misma fecha se rebaja su condensa á los presidiarios Manuel Martinez y Fernandez, Narciso Ramos Rodriguez y Juan Ruiz y Jorin, de conformidad con el parecer de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado.

Por otra de id. id. se indulta, de conformidad con el Consejo de Ministros, á D. Adolfo Ovando, de la pena de dos meses de prision de los cuatro á que habia sido condegnado por la Real Audiencia de la Habana en la causa sobre muerte del asiático Alfonso.

Puerto-Rico.

Por Real orden de 1.º de Setiembre último se exima del pago de derechos arancelarios á 500 tubos de bronce con destino al vapor de guerra Pizarro.

Por otra de la misma fecha se deja sin efecto el comiso de 7.000 bálsamos de piedra que resultaron de exceso en la descarga del bergantin español Anadía.

Por otra de id. id. se declara procedente el comiso y remate de 48 quintales 43 libras de algodón que resultaron de exceso en la descarga del vapor Masís.

Por otra de id. id. se declara que á los buques procedentes de la Peninsula no debe imponerse multa por la falta de certificacion de ir en lastre.

Por otra de 12 de id. se declara improcedente el comiso impuesto á un exceso de velas de bote que apareció entre la declaracion del consignatario y el reconocimiento efectuado en la Aduana de la capital.

Por otra de 13 de id. se indulta, de conformidad con lo informado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, de la pena de seis años de presidio á D. Rafael Aguilón en la causa que se le sigue sobre trata de negros bozales.

Por otra de 21 de id. se dispone que el crédito que resulta á favor de D. Diego Becerra, de 122 pesos como reguador de contribuciones de varios pueblos de la isla, quede pendiente hasta que se verifique el arreglo de la deuda de Ultramar.

Por otra de id. id. se dispone se comprenda en el capitulo de ejercicios cerrados de la seccion tercera, Guerra, la cantidad de 339 ps. 46 céntimos para acreditar los haberes que ha dejado de percibir el Inspector del Hospital militar D. Enrique Saavedra.

Por otra de 23 de id. se deroga la Real orden de 5 de Julio de 1862, relativa á la diferencia de sueldo de primer Comandante á Teniente Coronel abonada á D. Juan Casañas y Monet, y se dispone resolverse este incidente, como de su competencia, al Ministerio de la Guerra, reservándose este de Ultramar la concesion de los créditos oportunos.

Santo Domingo.

Por Real orden de 1.º de Setiembre último se dispone que con cargo á las cajas de la isla se abone á D. Pedro Valcárcel y Lara, Consejero de Administracion cesante de la misma, y depurado en la actualidad, la cantidad de 60 ps. mensuales, á contar desde la fecha en que salió de dicha isla.

Por otra de 21 de id. se aprueba el presupuesto del Superintendente delegado á haber alquilar un buque para conducir la correspondencia de Subadualde la Mar al Santo, así como la suscripcion de este servicio interin puebe establecerse con regularidad por la via terrestre.

Por otra de igual fecha se dispone se comprenda en el capitulo de Resultados de ejercicios cerrados de la Seccion 3.ª, Guerra del Presupuesto de 1865-1866, la cantidad de 72 ps. 75 céntimos, para que se abone á Doña Andreea Tamarriz los sueldos que devengó y no percibió en 1861 su difunto esposo el General de Artillería D. Marcos Rojas.

Por otra de 26 de id. se niega permiso para regresar á la isla al deportado Ildefonso Mella.

Por otra de 27 de id. se dispone se comprenda en el presupuesto de 1865-1866, en el capitulo adicional de la Seccion de Guerra, el importe del arrendamiento

to de una casa alquilada para almacen de medicinas del hospital militar.

Por otra de id. id. se dispone que al formar el presupuesto de 1865-1866 se comprenda en el capítulo adicional de la Sección de Hacienda la cantidad de 218 ps. 16 céntimos...

Filipinas.

Por Real orden de 2 de Setiembre último se autoriza al Dr. Juan Fontesteban para establecer en Manila una casa de salud...

Por otra de 21 de id. se niega la autorización que se solicita para la adquisición y reposición de mobiliario destinado a la Administración general de Tributos...

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Octubre de 1864, en los autos que se siguen en el primer recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de Pina y en la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza...

Resultando que D. Miguel Pérez Dolz, durante su tercer matrimonio con Doña Pascuala Grafulla adquirió por escritura de 23 de Abril de 1844 y por remate hecho á su favor 35 fincas rústicas procedentes de Bienes nacionales...

Resultando que D. Miguel Pérez Dolz falleció intestado en 4 de Marzo de 1853 dejando por hijos de su primer matrimonio á D. Vicente y Doña Micaela, mayores de edad...

Resultando que contra los bienes del mismo y de su viuda, promovieron expediente de aprehensión D. Mariano Villagrás y Doña Tomasa Andrés para el cobro de 26.500 reales y sus réditos...

Resultando que D. Blas Bellés, Procurador del Juzgado de Pina, autorizado con poder que le había conferido en 9 de Agosto de aquel año Doña Pascuala Grafulla para representar en juicios de conciliación y verbales...

Resultando que aceptado por Muñoz el nombramiento, é instruidas diligencias acerca de su idoneidad y arraigo, prestando además fianza correspondiente...

Resultando que en el 19 presentó este último un escrito á nombre de dicho tutor en virtud del poder que con anterioridad le tenía dado para actos judiciales...

Resultando que en el 19 presentó este último un escrito á nombre de dicho tutor en virtud del poder que con anterioridad le tenía dado para actos judiciales...

Resultando que en el 19 presentó este último un escrito á nombre de dicho tutor en virtud del poder que con anterioridad le tenía dado para actos judiciales...

Resultando que en el 19 presentó este último un escrito á nombre de dicho tutor en virtud del poder que con anterioridad le tenía dado para actos judiciales...

Resultando que en el 19 presentó este último un escrito á nombre de dicho tutor en virtud del poder que con anterioridad le tenía dado para actos judiciales...

Resultando que en el 19 presentó este último un escrito á nombre de dicho tutor en virtud del poder que con anterioridad le tenía dado para actos judiciales...

Resultando que en el 19 presentó este último un escrito á nombre de dicho tutor en virtud del poder que con anterioridad le tenía dado para actos judiciales...

Resultando que en el 19 presentó este último un escrito á nombre de dicho tutor en virtud del poder que con anterioridad le tenía dado para actos judiciales...

Resultando que en el 19 presentó este último un escrito á nombre de dicho tutor en virtud del poder que con anterioridad le tenía dado para actos judiciales...

Resultando que en el 19 presentó este último un escrito á nombre de dicho tutor en virtud del poder que con anterioridad le tenía dado para actos judiciales...

Resultando que en el 19 presentó este último un escrito á nombre de dicho tutor en virtud del poder que con anterioridad le tenía dado para actos judiciales...

Resultando que en el 19 presentó este último un escrito á nombre de dicho tutor en virtud del poder que con anterioridad le tenía dado para actos judiciales...

el duodécimo exclusivo, una vez acreditado su pago con imposición de costas:

Resultando que en apoyo de esta demanda se alegó que en Aragón eran comunes de ambos cónyuges los bienes raíces adquiridos por título oneroso durante el matrimonio...

Resultando que en apoyo de esta demanda se alegó que en Aragón eran comunes de ambos cónyuges los bienes raíces adquiridos por título oneroso durante el matrimonio...

Resultando que en apoyo de esta demanda se alegó que en Aragón eran comunes de ambos cónyuges los bienes raíces adquiridos por título oneroso durante el matrimonio...

Resultando que en apoyo de esta demanda se alegó que en Aragón eran comunes de ambos cónyuges los bienes raíces adquiridos por título oneroso durante el matrimonio...

Resultando que en apoyo de esta demanda se alegó que en Aragón eran comunes de ambos cónyuges los bienes raíces adquiridos por título oneroso durante el matrimonio...

Resultando que en apoyo de esta demanda se alegó que en Aragón eran comunes de ambos cónyuges los bienes raíces adquiridos por título oneroso durante el matrimonio...

Resultando que en apoyo de esta demanda se alegó que en Aragón eran comunes de ambos cónyuges los bienes raíces adquiridos por título oneroso durante el matrimonio...

Resultando que en apoyo de esta demanda se alegó que en Aragón eran comunes de ambos cónyuges los bienes raíces adquiridos por título oneroso durante el matrimonio...

Resultando que en apoyo de esta demanda se alegó que en Aragón eran comunes de ambos cónyuges los bienes raíces adquiridos por título oneroso durante el matrimonio...

Resultando que en apoyo de esta demanda se alegó que en Aragón eran comunes de ambos cónyuges los bienes raíces adquiridos por título oneroso durante el matrimonio...

Resultando que en apoyo de esta demanda se alegó que en Aragón eran comunes de ambos cónyuges los bienes raíces adquiridos por título oneroso durante el matrimonio...

Resultando que en apoyo de esta demanda se alegó que en Aragón eran comunes de ambos cónyuges los bienes raíces adquiridos por título oneroso durante el matrimonio...

Resultando que en apoyo de esta demanda se alegó que en Aragón eran comunes de ambos cónyuges los bienes raíces adquiridos por título oneroso durante el matrimonio...

Resultando que en apoyo de esta demanda se alegó que en Aragón eran comunes de ambos cónyuges los bienes raíces adquiridos por título oneroso durante el matrimonio...

Resultando que en apoyo de esta demanda se alegó que en Aragón eran comunes de ambos cónyuges los bienes raíces adquiridos por título oneroso durante el matrimonio...

Resultando que en apoyo de esta demanda se alegó que en Aragón eran comunes de ambos cónyuges los bienes raíces adquiridos por título oneroso durante el matrimonio...

Resultando que en apoyo de esta demanda se alegó que en Aragón eran comunes de ambos cónyuges los bienes raíces adquiridos por título oneroso durante el matrimonio...

Resultando que en apoyo de esta demanda se alegó que en Aragón eran comunes de ambos cónyuges los bienes raíces adquiridos por título oneroso durante el matrimonio...

Resultando que en apoyo de esta demanda se alegó que en Aragón eran comunes de ambos cónyuges los bienes raíces adquiridos por título oneroso durante el matrimonio...

Resultando que en apoyo de esta demanda se alegó que en Aragón eran comunes de ambos cónyuges los bienes raíces adquiridos por título oneroso durante el matrimonio...

Resultando que en apoyo de esta demanda se alegó que en Aragón eran comunes de ambos cónyuges los bienes raíces adquiridos por título oneroso durante el matrimonio...

do por la Sala; y en su virtud insistió en que se le recibiera la información ofrecida, preguntando además á los testigos si era cierto que desde que se decidió el pleito en primera instancia había empeorado la situación de su cónyuge...

Resultando que en apoyo de esta demanda se alegó que en Aragón eran comunes de ambos cónyuges los bienes raíces adquiridos por título oneroso durante el matrimonio...

Resultando que en apoyo de esta demanda se alegó que en Aragón eran comunes de ambos cónyuges los bienes raíces adquiridos por título oneroso durante el matrimonio...

Resultando que en apoyo de esta demanda se alegó que en Aragón eran comunes de ambos cónyuges los bienes raíces adquiridos por título oneroso durante el matrimonio...

Resultando que en apoyo de esta demanda se alegó que en Aragón eran comunes de ambos cónyuges los bienes raíces adquiridos por título oneroso durante el matrimonio...

Resultando que en apoyo de esta demanda se alegó que en Aragón eran comunes de ambos cónyuges los bienes raíces adquiridos por título oneroso durante el matrimonio...

Resultando que en apoyo de esta demanda se alegó que en Aragón eran comunes de ambos cónyuges los bienes raíces adquiridos por título oneroso durante el matrimonio...

Resultando que en apoyo de esta demanda se alegó que en Aragón eran comunes de ambos cónyuges los bienes raíces adquiridos por título oneroso durante el matrimonio...

Resultando que en apoyo de esta demanda se alegó que en Aragón eran comunes de ambos cónyuges los bienes raíces adquiridos por título oneroso durante el matrimonio...

Resultando que en apoyo de esta demanda se alegó que en Aragón eran comunes de ambos cónyuges los bienes raíces adquiridos por título oneroso durante el matrimonio...

Resultando que en apoyo de esta demanda se alegó que en Aragón eran comunes de ambos cónyuges los bienes raíces adquiridos por título oneroso durante el matrimonio...

Resultando que en apoyo de esta demanda se alegó que en Aragón eran comunes de ambos cónyuges los bienes raíces adquiridos por título oneroso durante el matrimonio...

Resultando que en apoyo de esta demanda se alegó que en Aragón eran comunes de ambos cónyuges los bienes raíces adquiridos por título oneroso durante el matrimonio...

Resultando que en apoyo de esta demanda se alegó que en Aragón eran comunes de ambos cónyuges los bienes raíces adquiridos por título oneroso durante el matrimonio...

Resultando que en apoyo de esta demanda se alegó que en Aragón eran comunes de ambos cónyuges los bienes raíces adquiridos por título oneroso durante el matrimonio...

Resultando que en apoyo de esta demanda se alegó que en Aragón eran comunes de ambos cónyuges los bienes raíces adquiridos por título oneroso durante el matrimonio...

Resultando que en apoyo de esta demanda se alegó que en Aragón eran comunes de ambos cónyuges los bienes raíces adquiridos por título oneroso durante el matrimonio...

Resultando que en apoyo de esta demanda se alegó que en Aragón eran comunes de ambos cónyuges los bienes raíces adquiridos por título oneroso durante el matrimonio...

Resultando que en apoyo de esta demanda se alegó que en Aragón eran comunes de ambos cónyuges los bienes raíces adquiridos por título oneroso durante el matrimonio...

Resultando que en apoyo de esta demanda se alegó que en Aragón eran comunes de ambos cónyuges los bienes raíces adquiridos por título oneroso durante el matrimonio...

Resultando que en apoyo de esta demanda se alegó que en Aragón eran comunes de ambos cónyuges los bienes raíces adquiridos por título oneroso durante el matrimonio...

ya, y por consiguiente que en el Juz de primera instancia de la misma, que es el del lugar en que se ha de cumplir la obligación, no hay incompetencia de jurisdicción para conocer de los pleitos en que se ejercitan acciones nacidas de esos hechos, segun el art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil;

Y considerando que la falta de personalidad que el demandado supone en los autos, fundada en que estos no son legatarios ni herederos testamentarios ó legítimos de D. Francisco de Borja Sanz, no es la contenida en la causa 2.ª del art. 1.013 de dicha ley; porque esta no se refiere á la que pueda resultar del derecho que se litiga, sino de la absoluta ó respectiva incapacidad personal en el litigante para comparecer en juicio ó para demandar;

Y considerando que la falta de personalidad que el demandado supone en los autos, fundada en que estos no son legatarios ni herederos testamentarios ó legítimos de D. Francisco de Borja Sanz, no es la contenida en la causa 2.ª del art. 1.013 de dicha ley; porque esta no se refiere á la que pueda resultar del derecho que se litiga, sino de la absoluta ó respectiva incapacidad personal en el litigante para comparecer en juicio ó para demandar;

Y considerando que la falta de personalidad que el demandado supone en los autos, fundada en que estos no son legatarios ni herederos testamentarios ó legítimos de D. Francisco de Borja Sanz, no es la contenida en la causa 2.ª del art. 1.013 de dicha ley; porque esta no se refiere á la que pueda resultar del derecho que se litiga, sino de la absoluta ó respectiva incapacidad personal en el litigante para comparecer en juicio ó para demandar;

Y considerando que la falta de personalidad que el demandado supone en los autos, fundada en que estos no son legatarios ni herederos testamentarios ó legítimos de D. Francisco de Borja Sanz, no es la contenida en la causa 2.ª del art. 1.013 de dicha ley; porque esta no se refiere á la que pueda resultar del derecho que se litiga, sino de la absoluta ó respectiva incapacidad personal en el litigante para comparecer en juicio ó para demandar;

Y considerando que la falta de personalidad que el demandado supone en los autos, fundada en que estos no son legatarios ni herederos testamentarios ó legítimos de D. Francisco de Borja Sanz, no es la contenida en la causa 2.ª del art. 1.013 de dicha ley; porque esta no se refiere á la que pueda resultar del derecho que se litiga, sino de la absoluta ó respectiva incapacidad personal en el litigante para comparecer en juicio ó para demandar;

Y considerando que la falta de personalidad que el demandado supone en los autos, fundada en que estos no son legatarios ni herederos testamentarios ó legítimos de D. Francisco de Borja Sanz, no es la contenida en la causa 2.ª del art. 1.013 de dicha ley; porque esta no se refiere á la que pueda resultar del derecho que se litiga, sino de la absoluta ó respectiva incapacidad personal en el litigante para comparecer en juicio ó para demandar;

Y considerando que la falta de personalidad que el demandado supone en los autos, fundada en que estos no son legatarios ni herederos testamentarios ó legítimos de D. Francisco de Borja Sanz, no es la contenida en la causa 2.ª del art. 1.013 de dicha ley; porque esta no se refiere á la que pueda resultar del derecho que se litiga, sino de la absoluta ó respectiva incapacidad personal en el litigante para comparecer en juicio ó para demandar;

Y considerando que la falta de personalidad que el demandado supone en los autos, fundada en que estos no son legatarios ni herederos testamentarios ó legítimos de D. Francisco de Borja Sanz, no es la contenida en la causa 2.ª del art. 1.013 de dicha ley; porque esta no se refiere á la que pueda resultar del derecho que se litiga, sino de la absoluta ó respectiva incapacidad personal en el litigante para comparecer en juicio ó para demandar;

Y considerando que la falta de personalidad que el demandado supone en los autos, fundada en que estos no son legatarios ni herederos testamentarios ó legítimos de D. Francisco de Borja Sanz, no es la contenida en la causa 2.ª del art. 1.013 de dicha ley; porque esta no se refiere á la que pueda resultar del derecho que se litiga, sino de la absoluta ó respectiva incapacidad personal en el litigante para comparecer en juicio ó para demandar;

Y considerando que la falta de personalidad que el demandado supone en los autos, fundada en que estos no son legatarios ni herederos testamentarios ó legítimos de D. Francisco de Borja Sanz, no es la contenida en la causa 2.ª del art. 1.013 de dicha ley; porque esta no se refiere á la que pueda resultar del derecho que se litiga, sino de la absoluta ó respectiva incapacidad personal en el litigante para comparecer en juicio ó para demandar;

Y considerando que la falta de personalidad que el demandado supone en los autos, fundada en que estos no son legatarios ni herederos testamentarios ó legítimos de D. Francisco de Borja Sanz, no es la contenida en la causa 2.ª del art. 1.013 de dicha ley; porque esta no se refiere á la que pueda resultar del derecho que se litiga, sino de la absoluta ó respectiva incapacidad personal en el litigante para comparecer en juicio ó para demandar;

Y considerando que la falta de personalidad que el demandado supone en los autos, fundada en que estos no son legatarios ni herederos testamentarios ó legítimos de D. Francisco de Borja Sanz, no es la contenida en la causa 2.ª del art. 1.013 de dicha ley; porque esta no se refiere á la que pueda resultar del derecho que se litiga, sino de la absoluta ó respectiva incapacidad personal en el litigante para comparecer en juicio ó para demandar;

Y considerando que la falta de personalidad que el demandado supone en los autos, fundada en que estos no son legatarios ni herederos testamentarios ó legítimos de D. Francisco de Borja Sanz, no es la contenida en la causa 2.ª del art. 1.013 de dicha ley; porque esta no se refiere á la que pueda resultar del derecho que se litiga, sino de la absoluta ó respectiva incapacidad personal en el litigante para comparecer en juicio ó para demandar;

Y considerando que la falta de personalidad que el demandado supone en los autos, fundada en que estos no son legatarios ni herederos testamentarios ó legítimos de D. Francisco de Borja Sanz, no es la contenida en la causa 2.ª del art. 1.013 de dicha ley; porque esta no se refiere á la que pueda resultar del derecho que se litiga, sino de la absoluta ó respectiva incapacidad personal en el litigante para comparecer en juicio ó para demandar;

Y considerando que la falta de personalidad que el demandado supone en los autos, fundada en que estos no son legatarios ni herederos testamentarios ó legítimos de D. Francisco de Borja Sanz, no es la contenida en la causa 2.ª del art. 1.013 de dicha ley; porque esta no se refiere á la que pueda resultar del derecho que se litiga, sino de la absoluta ó respectiva incapacidad personal en el litigante para comparecer en juicio ó para demandar;

Y considerando que la falta de personalidad que el demandado supone en los autos, fundada en que estos no son legatarios ni herederos testamentarios ó legítimos de D. Francisco de Borja Sanz, no es la contenida en la causa 2.ª del art. 1.013 de dicha ley; porque esta no se refiere á la que pueda resultar del derecho que se litiga, sino de la absoluta ó respectiva incapacidad personal en el litigante para comparecer en juicio ó para demandar;

Y considerando que la falta de personalidad que el demandado supone en los autos, fundada en que estos no son legatarios ni herederos testamentarios ó legítimos de D. Francisco de Borja Sanz, no es la contenida en la causa 2.ª del art. 1.013 de dicha ley; porque esta no se refiere á la que pueda resultar del derecho que se litiga, sino de la absoluta ó respectiva incapacidad personal en el litigante para comparecer en juicio ó para demandar;

Y considerando que la falta de personalidad que el demandado supone en los autos, fundada en que estos no son legatarios ni herederos testamentarios ó legítimos de D. Francisco de Borja Sanz, no es la contenida en la causa 2.ª del art. 1.013 de dicha ley; porque esta no se refiere á la que pueda resultar del derecho que se litiga, sino de la absoluta ó respectiva incapacidad personal en el litigante para comparecer en juicio ó para demandar;

Y considerando que la falta de personalidad que el demandado supone en los autos, fundada en que estos no son legatarios ni herederos testamentarios ó legítimos de D. Francisco de Borja Sanz, no es la contenida en la causa 2.ª del art. 1.013 de dicha ley; porque esta no se refiere á la que pueda resultar del derecho que se litiga, sino de la absoluta ó respectiva incapacidad personal en el litigante para comparecer en juicio ó para demandar;

Y considerando que la falta de personalidad que el demandado supone en los autos, fundada en que estos no son legatarios ni herederos testamentarios ó legítimos de D. Francisco de Borja Sanz, no es la contenida en la causa 2.ª del art. 1.013 de dicha ley; porque esta no se refiere á la que pueda resultar del derecho que se litiga, sino de la absoluta ó respectiva incapacidad personal en el litigante para comparecer en juicio ó para demandar;

en el interior del reino el día 25 del corriente, y el 31 para la internacional.

Madrid 19 de Octubre de 1864.—El Subsecretario, Tomás Rodríguez Rubí.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á subasta el producto de los asientos ordinarios de viajeros en las sillascorreo.

1.º Conforme á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1855, se arrienda en pública subasta el producto de los asientos ordinarios de las sillascorreo en las líneas de postas de Asturias, Galicia, Extremadura, Córdoba y Málaga, partiendo la primera de León, y recorriendo un trayecto hasta Oviedo de 21 tres cuartos leguas; la segunda, también de León, con un trayecto de 59 leguas; la tercera, de esta corte, con un trayecto hasta Mérida, de 61 tres cuartos leguas; la cuarta, de Santa Cruz de Mudeca, con un trayecto hasta Córdoba de 31 leguas, y la quinta, desde el mismo punto que la anterior, con un trayecto hasta Málaga de 59 y media leguas.

2.º El arriendo se refiere á los viajes de ida y vuelta en las cinco líneas indicadas, y para los efectos del contrato se considerarán las sillascorreo con solos dos asientos, sin que pueda el contratista por ningún caso aumentar su número; pero quedando á su voluntad la fijación del precio que dichos asientos hayan de tener.

3.º El contratista podrá disponer del departamento de las sillascorreo destinado á la conducción de equipajes para colocar en él el de los viajeros, siempre que su peso no exceda de 30 libras por cada viajero, y que los bullos se sujeten á las dimensiones del expresado departamento.

4.º La contravención á este artículo, ó sea la admisión en las sillascorreo de mayor peso que el indicado, ó de encargos de otros clases independientes del equipaje de los viajeros, será castigada con la multa de 500 rs.

5.º El pago de agüetas á los postillones, á razón de un real por viajero en cada una de las paradas de posta, será de cuenta del contratista, así como el de las personas que hayan de representarle en las provincias, cuyo nombramiento le corresponde.

6.º Los carruajes irán á las órdenes del conductor como inmediatamente responsable del cumplimiento de los itinerarios, sin que se le puedan exigir más detenciones que las previamente marcadas por la Dirección general del ramo.

7.º Los conductores recibirán órdenes del contratista ó de sus representantes en todo lo concerniente al arrendamiento, siendo responsables de los perjuicios que se originen por su causa, igualmente que lo será el contratista del daño que los viajeros ocasionen en el carruaje.

8.º El contratista se sujetará á pagar las multas que la Dirección general de Correos le imponga por faltas en el cumplimiento del contrato, principalmente en lo que se refiere á la tercera condición.

9.º Cuando el servicio público lo exija, el Gobierno de S. M. podrá disponer que uno ó dos de los asientos ordinarios de la silla, tanto en Madrid como en el extremo de las líneas, siempre que por la Dirección general de Correos se comunique la oportuna orden, por escrito ó por telegrama segun los casos, 18 horas antes de la salida de la expedición á que aquellos correspondan, abonándose al contratista el importe de dichos asientos con arreglo á tarifa.

10.º No habrá lugar á la indemnización de perjuicios que por causas imprevisibles pueda producir la interrupción de una ó varias líneas, imposibilitando el paso de las sillascorreo, ni por ello podrá pedirse la rescisión de este contrato.

11.º Si convalidara al Gobierno acordar, variar ó suprimir el todo ó parte de las cinco líneas objeto del remate, se indemnizará al contratista la cantidad correspondiente al importe de un solo asiento de ida y vuelta diario en el trayecto que estas dejan de recorrer á razón de 30 reales por línea, y de 100 reales las agüetas, y no habrá derecho para reclamar otra cosa.

12.º Si convalidara al Gobierno establecer en cualquiera de las cinco líneas expresadas, ya sea en el todo ó en una parte de su trayecto, servicio permanente con sillascorreo de cuatro asientos, el contratista, por razón del mayor número de viajeros que en dicho caso puede conducir el correo, además de la cantidad que importe la adjudicación, abonará al Estado lo que costare el servicio de un asiento de ida y vuelta diario, en el tipo de 5 y medio reales legua recorrida, y á contar desde el día en que empiecen á utilizarse las citadas sillascorreo de cuatro asientos.

13.º Si igualmente entrara en la conveniencia del servicio establecer nuevas líneas de posta independiente de las que son objeto de la subasta, el contratista tendrá la obligación de hacerse cargo del producto de los asientos ordinarios, sujetándose al pago de los 5 y medio reales por línea, y en los términos que quedan indicados en la condición anterior.

14.º El contrato de arrendamiento se hace por término de dos años, que empezarán á contarse desde 1.º de Enero de 1865 al 31 de Diciembre de 1866, y el tipo mínimo admisible para optar á la subasta será el de 935,450 reales anuales, debiendo pagarse la cantidad en que dicho servicio se adjudicase en la Administración del Correo Central por mensualidades anticipadas que comprendan el año de la fuerza de la subasta y el que anualmente deba satisfacer el contratista.

15.º Para tomar parte en la licitación se depositará previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 80.000 rs. en metlico ó su equivalente en papel del Estado. El depósito se devolverá á los interesados concluido el acto de subasta, á excepción del que perteneciera al mejor postor y cubra el tipo, que este debe retener por vía de fianza hasta la conclusión del contrato.

16.º Cuando el contratista no cumpla con las anteriores condiciones, ó impidiere ó retardare el otorgamiento de la escritura de su compromiso, se considerará rescindido el contrato á perjuicio del mismo, quedando sujeto á lo que para estos casos tiene dispuesto el art. 5.º del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1855.

17.º Se hará la subasta por medio de proposiciones en pliegos cerrados con el correspondiente sello, los cuales se entregarán al Director general de Correos, á un correo de 24 horas de anticipación, acompañando el documento que acredite haberse hecho el depósito previo.

18.º Las proposiciones deberán redactarse adoptando la siguiente fórmula: «Me obligo á entregar la cantidad de... reales en cada año el arrendamiento del producto de los asientos ordinarios en las sillascorreo de las cinco líneas expresadas, sujetándome á las condiciones aprobadas por S. M., y en garantía de esta proposición presento la fianza de... rs., vn., que he depositado en la Caja general de Depósitos.»

19.º A la proposición acompañará otro pliego, también cerrado y con el mismo lema, expresando el nombre y el domicilio del proponente, que autorizará con su firma. Toda proposición que se presente redactada en distintos términos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, no tendrá por sí efecto.

20.º Si al darse lectura á las proposiciones resultasen de igual valor las de dos ó más personas, se abrirá un cuarto de hora entre las personas que las hubiesen presentado, bajo el concepto de que sean de las que cubran el tipo de subasta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de la Gobernación. Teógrafos.

La estación telegráfica de Mondofío, con servicio de día completo, se abre para la correspondencia privada.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Castellón y Barcelona.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Castellón á Barcelona, y á caballo desde Tortosa á Amposta, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

en bien estado de las maletas en que se conducen la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7. Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe de los fondos establecidos en el reglamento de postas vigente.

8. Si por falta del contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9. La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Castellón a Barcelona, a elección del contratista.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al anunciar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la licita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuesen necesarios variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultare de la variación aumento o disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento o rebaja en la parte correspondiente de la asignación prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene o no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Valencia, Castellón, Tarragona y Barcelona, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el día 30 del corriente Octubre, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 180.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de una de dichas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 23.000 rs. vn. en metálico, o su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en garantía para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, o la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del postor, en la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones, se observará la fórmula siguiente:

Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de Castellón a Barcelona, y a caballo desde Tortosa a Amposta y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, o que contenga modificación o cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de que por el precio de los reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, o que contenga modificación o cláusulas condicionales, será desechada.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos o más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, cedersi ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Condiciones adicionales.

1.º Los carruajes que se destinan a este servicio estarán provistos de un almacén capaz de contener toda la correspondencia independientemente de los pasajeros y equipajes.

2.º Los conductores, como jefes de las expediciones, serán obedecidos por los postillones y demás dependientes del contratista en cuanto se relacione con el cumplimiento del itinerario y seguridad de la correspondencia. Tendrán además asiento gratis en los coches a cubierto de la intemperie, en sitio desde el cual puedan entrar y recibir con comodidad la correspondencia.

Madrid 19 de Octubre de 1861.—El Director general de Correos, A. de T. Valderrama.

Junta de la Deuda pública.

Las interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por créditos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí o por persona autorizada al efecto, en la forma que previene el Real orden de 23 de Febrero de 1856, a la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez a tres en los días no feriados, a recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido a virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Madrid 21 de Octubre de 1861.—De orden de S. E., el Secretario, José Valdés del Castillo.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

D. José Mesa y Pando, Duque de Tamames, Marqués de Campo Llano, Senador del reino, Alcalde-Corregidor de Madrid &c. &c.

Hago saber que para el mejor régimen y servicio del matadero de cerdos, he dispuesto se observen las reglas siguientes:

1.º La temporada de la matanza principiará el 31 de Octubre, terminando el 30 de Marzo del año próximo, sin que sea admisible solicitud alguna de prórroga.

2.º El ganado entrará por el portillo del Nuevo-Mundo hasta las nueve de la mañana precisamente.

3.º Las operaciones de matanza principiarán a la hora que, con conocimiento del Sr. Comisario, disponga el Administrador, sin que exceda de las nueve de la mañana, y se ejecutará en la forma prevenida en las ordenanzas municipales.

4.º El orden que ha de observarse para el degüello de las reses será el de la numeración que expida la Administración en el acto de entrar el ganado en el establecimiento, sin que pueda servir de pretexto para alterarlo la falta de arroz que reogan los vientes; pues estos deben estar de antemano prevenidos, bajo la responsabilidad de los interesados.

5.º Todas las reses que se degüellen en el día serán conducidas en el acto de verificado el romano a los puntos de expendición en carros cubiertos y con cortinas por ambos lados, las que se lavarán frecuentemente. Queda prohibido el que pernocte ninguna res en el establecimiento, bajo la responsabilidad del Administrador.

6.º Siendo operaciones ajenas a la matanza las de traer las reses a la romana y conducir las a las carnicerías que cada dueño las ha de transportar, para evitar confusión y entorpecimiento en el Matadero se ejecutará por dependientes del mismo, nombrados por el Sr. Comisario del establecimiento, exigiéndose por ellas el lavado de 8 rs. 50 cént. por cada canal, que satisfará el rason de 7 y medio reales los ganaderos y un real los salchicheros.

7.º No se permitirá la entrada en el establecimiento de otras personas que a los dueños de los ganados, a los compradores o sus representantes, y a los mozos de estos que absolutamente fueren precisos.

8.º Toda persona que pronuncie quimeras, cuestión, interrumpa la matanza o distraiga a los operarios, será expulsada del local por el Administrador, auxiliado al efecto por el dependiente del Juzgado destinado a servicio, deteniéndole y dando parte al Sr. Comisario, y si el caso lo requiere, al Sr. Teniente de Alcalde del distrito.

PROVINCIA DE TERUEL.

109721 Doña Isabel Lataña y D. Francisco de Juan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

109722 D. José María Huet.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

109723 D. José Rosellón y Arévalo.

109724 D. Juan Tello.

109725 D. Pedro Villacampa.

PROVINCIA DE BURGOS.

109726 D. Juan Marcos.

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

109727 D. Antonio Mirón.

109728 D. Juan Pantillo.

109729 D. José Antonio Seoane.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

109730 D. Félix Hernandez y Perez.

109731 D. Gabino Lopez y Jaime.

PROVINCIA DE MALAGA.

109732 Doña Francisca Rovira-Vergara.

PROVINCIA DE MURCIA.

109733 D. Práxedes Espinosa.

PROVINCIA DE NAVARRA.

109734 D. José María Hernandez y Olermin.

109735 D. Francisco de Paula Oroz.

PROVINCIA DE SEVILLA.

109736 Doña María del Pilar Mondragon.

109737 Doña Gertrudis Mantilla.

109738 Doña María de los Dolores Rocha.

109739 Doña María de la Encarnación Romero.

PROVINCIA DE TERUEL.

109740 D. Ramon Nebra.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

109741 D. Francisco Arnalós.

109742 D. Jerónimo Florido.

109743 D. Fernando Larraz y Berges.

109744 D. Serapio Larraz.

109745 D. Juan Laspadas y Porquet.

109746 D. Esteban Ricart y Vidal.

109747 D. Francisco Violette y Vicente.

PROVINCIA DE BADAJOZ.

109748 Doña María del Círculo Montaña.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

109749 D. Tomás Cailá.

109750 Doña Enlalia Gilabert.

PROVINCIA DE MURCIA.

109751 D. Agustín Castañedo.

109752 El mismo.

109753 D. Faustino Garenidos.

PROVINCIA DE MADRID.

109754 Doña Antonia Pacheco y Doña María de los Dolores Langier.

PROVINCIA DE GRANADA.

109755 Doña María de los Dolores Pacheco y Aguado.

PROVINCIA DE TERUEL.

109756 D. José Balduque y Blasco.

CENTRAL.

109757 D. Lorenzo de la Torre.

PROVINCIA DE SORIA.

109758 D. Inocente Santiago Corchón, D. Pedro Cuevas, D. Francisco Carretero, Doña Manuela Sainz de Pinillos y Doña Clara Martínez.

109759 D. Francisco Lozano.

109760 El mismo.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

109761 Doña Juana Acevedo.

109762 La misma.

109763 La misma.

109764 La misma.

109765 La misma.

CENTRAL, PROVINCIA DE VALLADOLID.

109766 D. José Nevot y D. Claudio Ariño.

PROVINCIA DE CANARIAS.

109767 Doña María Leozola, D. Juan de la Concepción, Doña Manuela Vazquez, D. Antonio del Real, D. Fernando Rodríguez, D. Francisco García de la Cruz, Doña Lucía Gramado, D. José Inerica, Doña María Trinidad Pazos, D. José Mora, Doña Josefa Creagh, Don Francisco Ruiz Mateos, D. Juan Manuel Hernandez, D. Pedro Delgado Linares, D. José Trujillo y D. José Yagüido.

Madrid 10 de Octubre de 1861.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V. B.—El Director general, Presidente, José G. Barzanallana.

Junta general de Beneficencia del Reino.

Por Real orden de 14 del corriente se ha creado una plaza de Auxiliar de Calculo del Arquitecto de esta provincia, y a sus inmediatos órdenes, con destino a la inspección, vigilancia y demás trabajos que originen las obras que hayan de ejecutarse en los establecimientos generales de Beneficencia a cargo de esta Junta general, dotada con el sueldo anual de 8.000 rs. vn., satisfecho por mensualidades vencidas con cargo a los presupuestos respectivos de los establecimientos.

Debiendo recaer el nombramiento para esta plaza en persona de Obras con título, los que deseen obtenerla, en el término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta y Diario de Avisos, presentarán en la Secretaría de esta Junta general, sala calle de los Donados, núm. 4, sus solicitudes acompañadas de los títulos académicos y documentos que comprueben los servicios o méritos que tengan en su carrera, o copias certificadas de los mismos.

Madrid 21 de Octubre de 1861.—De orden de S. E., el Secretario, José Valdés del Castillo.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

D. José Mesa y Pando, Duque de Tamames, Marqués de Campo Llano, Senador del reino, Alcalde-Corregidor de Madrid &c. &c.

Hago saber que para el mejor régimen y servicio del matadero de cerdos, he dispuesto se observen las reglas siguientes:

1.º La temporada de la matanza principiará el 31 de Octubre, terminando el 30 de Marzo del año próximo, sin que sea admisible solicitud alguna de prórroga.

2.º El ganado entrará por el portillo del Nuevo-Mundo hasta las nueve de la mañana precisamente.

3.º Las operaciones de matanza principiarán a la hora que, con conocimiento del Sr. Comisario, disponga el Administrador, sin que exceda de las nueve de la mañana, y se ejecutará en la forma prevenida en las ordenanzas municipales.

4.º El orden que ha de observarse para el degüello de las reses será el de la numeración que expida la Administración en el acto de entrar el ganado en el establecimiento, sin que pueda servir de pretexto para alterarlo la falta de arroz que reogan los vientes; pues estos deben estar de antemano prevenidos, bajo la responsabilidad de los interesados.

5.º Todas las reses que se degüellen en el día serán conducidas en el acto de verificado el romano a los puntos de expendición en carros cubiertos y con cortinas por ambos lados, las que se lavarán frecuentemente. Queda prohibido el que pernocte ninguna res en el establecimiento, bajo la responsabilidad del Administrador.

6.º Siendo operaciones ajenas a la matanza las de traer las reses a la romana y conducir las a las carnicerías que cada dueño las ha de transportar, para evitar confusión y entorpecimiento en el Matadero se ejecutará por dependientes del mismo, nombrados por el Sr. Comisario del establecimiento, exigiéndose por ellas el lavado de 8 rs. 50 cént. por cada canal, que satisfará el rason de 7 y medio reales los ganaderos y un real los salchicheros.

7.º No se permitirá la entrada en el establecimiento de otras personas que a los dueños de los ganados, a los compradores o sus representantes, y a los mozos de estos que absolutamente fueren precisos.

8.º Toda persona que pronuncie quimeras, cuestión, interrumpa la matanza o distraiga a los operarios, será expulsada del local por el Administrador, auxiliado al efecto por el dependiente del Juzgado destinado a servicio, deteniéndole y dando parte al Sr. Comisario, y si el caso lo requiere, al Sr. Teniente de Alcalde del distrito.

9.º Quedan vigentes cuantas disposiciones relativas a este Matadero se han venido observando los años anteriores.

Madrid 22 de Octubre de 1861.—Duque de Tamames.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

Propios de Talamanca.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 12 de Agosto último para la venta de las fincas que se designa a continuación, sitas en los términos de Talamanca y San Sebastian de los Reyes, procedente de sus propios, en quiebra de D. Tomás Rico, se procederá a la tercera subasta el día 30 del próximo mes de Noviembre, a las doce de su mañana, bajo el tipo que se señala con arreglo a la prevención 2.º de la regla 9.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Número 3 650 del inventario.—Una tierra en la Solana Linder, N. línea divisoria de El Vellon, M. Canal de Isabel II, L. Laureano García y P. Barranco Grande, de cabida 2 fanegas; tipo para la subasta, 650 rs.; cantidad que se paga al contado, 304 rs.

Propios de San Sebastian.

Número 2 982 del inventario.—Una tierra en el Monte Alto, de cabida 9 fanegas y 9 celemines; tipo para la subasta, 2 369 rs.; cantidad que se paga al contado, 4 830 rs. Las condiciones serán las mismas que sirvieron para la primera subasta.

Madrid 8 de Octubre de 1861.—El Administrador principal, Tomás Mojados. 1854

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 29 de Agosto último para la venta de la finca que se designa a continuación, sita en término de los Santos de la Humosa, procedente de sus propios en quiebra de D. José María Veigas, se procederá a la tercera subasta el día 30 del próximo mes de Noviembre, a las doce de su mañana, bajo el tipo que se señala con arreglo a la prevención 2.º de la regla 9.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Número 770 del inventario.—Una tierra en Peñarra Linder, N. y L. dehesa titulada Acoquilla, M. y P. capellanía de Amiras, de cabida 57 fanegas, 4 celemines; tipo para la subasta 11 466,40 rs.; cantidad que se paga al contado, 10 000 rs.

Las demás condiciones serán las mismas que sirvieron para la primera subasta.

Madrid 8 de Octubre de 1861.—El Administrador principal, Tomás Mojados. 1854

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 12 de Agosto último para la venta de la finca que se designa a continuación, sita en término de Humanes, procedente de sus propios, en quiebra de D. Crisanto Arroyo Lopez, se procederá a la tercera subasta el día 30 del próximo mes de Noviembre, a las doce de su mañana, bajo el tipo que se señala, con arreglo a la prevención 2.º de la regla 9.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Número 4 571 del inventario.—Una tierra con agua en el Pradillo, Linder, N. y M. Sr. Conde, L. tierra de Propios y P. Félix Hernandez, de cabida 3 fanegas; tipo para la subasta, 7 500 rs.; cantidad que se paga al contado, 2 400.

Las condiciones serán las mismas que sirvieron para la primera subasta.

Madrid 8 de Octubre de 1861.—El Administrador principal, Tomás Mojados. 1854

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 28 de Junio último para la venta de la finca que se designa a continuación, sita en término de Leganés, procedente de sus propios, en quiebra de D. José Rodríguez Santamarina, se procederá a la cuarta subasta el día 30 del próximo mes de Noviembre, a las doce de su mañana, bajo el tipo que se señala, con arreglo a la prevención 2.º de la regla 9.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Número 3 030 del inventario.—La novena era de San Nicolás, Linder, N. Pedro Alonso, M. esquinzo del Cuartel, L. la del número 40 y P. la del número 8, de cabida una fanega, un celemin y 3 estades; tipo para la subasta, 3 420 rs.; cantidad que se paga al contado, 3 420.

Las condiciones serán las mismas que sirvieron para la primera subasta.

Madrid 8 de Octubre de 1861.—El Administrador principal, Tomás Mojados. 1854

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 12 de Agosto último para la venta de la finca que se designa a continuación, sita en término de Torrelaguna, procedente de sus propios, en quiebra de D. Antonio Bravo, se procederá a la tercera subasta el día 30 del próximo mes de Noviembre, a las doce de su mañana, bajo el tipo que se señala, con arreglo a la prevención 2.º de la regla 9.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Número 2 915 del inventario.—Una tierra en Povada Oscura Linder, N. camino de la Cabrera, M. el arroyo, L. Prado de la Magdalena y P. fuente de las Felicias, de cabida 2 fanegas, 4 celemines y 3 estades; tipo para la subasta; 1 755 rs. y 90 cént.; cantidad que se paga al contado, 1 755 rs. y 90 cént.

Las condiciones serán las mismas que sirvieron para la primera subasta.

Madrid 8 de Octubre de 1861.—El Administrador principal, Tomás Mojados. 1854

Real Monte de Piedad de Madrid.

No siendo suficiente el local destinado a la sala de almonedas para exponer a la vez los efectos de plata, oro y perlas, y ropas que se designa a continuación, deben venderse en el término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta y Diario de Avisos, por Real orden de 30 de Setiembre último, para que la exposición y venta de ropas se verifique en distintos días de las de alajas; en su consecuencia, la expresada Junta ha dispuesto se observe lo siguiente:

1.º Se suspenderá la venta de los efectos empeñados en Setiembre de 1863 que debía verificarse en Octubre de 1864.

2.º Los dueños de alajas y ropas empeñadas en Setiembre de 1863 en el Monte, plazuela de las Descalzas, y en sus auxiliares, plazuela de San Millán, núm. 11, y Corredora de San Pablo, núm. 20, pueden desempeñarlas o renovarlas hasta el 31 del expresado mes de Octubre.

3.º Las alajas de plata, oro y perlería que no sean renovadas o desempeñadas hasta el citado día 31 de Octubre vendrán en la sala de almonedas en los días 10 y 11 de Noviembre próximo, no siendo festivos, desde las doce de su mañana hasta las dos de la tarde el primer día, y desde las once hasta terminar la venta en el segundo día el día anterior a la venta se hallarán en la expresada sala expuestos al público todos los efectos que hayan de venderse y listas impresas con el número de lotes y sus valores.

4.º Las ropas y metales no preciosos que no sean renovados o desempeñados hasta el 31 del referido mes de Octubre, se venderán en dicha sala de almonedas en los días 20 y 21 de Noviembre próximo, no siendo festivos, en los mismos términos que expresa el párrafo tercero para la venta de alajas; el día anterior estarán de manifiesto en la sala de almonedas todos los efectos que vendan venderse, y listas impresas con el número de lotes y sus valores.

5.º En lo sucesivo los dueños de efectos empeñados podrán desempeñar o renovar, si las prendas no tienen deterioro, en todo el mes siguiente al que verificaron el empeño, bien se haya hecho este el primero o el último día del mes.

6.º Pasado el término improrrogable que se concede por el párrafo anterior, pasarán los efectos remanentes a la sala de almonedas para su tasación y venta, sin que puedan ya renovarse ni desempeñarse.

Asimismo, en vista de las observaciones que la expresada Junta ha hecho a S. M. sobre los préstamos de ropas y metales no preciosos, ha sido autorizada por la citada Real orden para limitar el tiempo del empeño de dichos efectos a seis meses, pudiendo renovar el préstamo terminado dicho plazo, si a juicio de los tasadores las prendas no tuviesen deterioro; en su virtud se observará lo siguiente:

1.º Desde Noviembre próximo los préstamos sobre toda clase de ropas y metales no preciosos, serán por tipo de seis meses.

2.º Terminado dicho plazo, los interesados podrán desempeñar o renovar sus prendas si no tuviesen deterioro, en todo el mes siguiente al que verificaron el empeño.

3.º Pasado dicho término improrrogable, se venderán en la sala de almonedas las prendas remanentes que no hayan sido desempeñadas ni renovadas.

4.º La precedente disposición no comprende a los préstamos existentes ni a los que se verifiquen hasta el mes de la fecha.

Lo que de acuerdo de la Excm. Junta superior se pone en conocimiento del público.

Madrid 22 de Octubre de 1861.—El Secretario, Antonio Perez Arcas.

Gobierno de la provincia de Teruel.

La Secretaría del Ayuntamiento de San de Puerto se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia; su dotación consiste en 732 rs. pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Sr. Alcalde del mismo hasta el 10 de Junio próximo en que se proceerá.

Teruel 9 de Octubre de 1861.—El Gobernador, Ramon Cuervo. 1816—1

Gobierno civil de la provincia de Cáceres.

Otra en San Nicolás, no constan sus linderos, de Juan Victoria y consorte. Dominio, folio 14, año 1804. Otra en Riquier, no constan sus linderos, de Andrés Miralles. Dominio, folio 26, año 1804. Otra en Tap, no constan sus linderos, de Antonio Silvestre y otros. Dominio, folio 27, año 1804. Otra cuya situación no consta y si sus linderos, de Bautista Compañy. Dominio, folio 11, año 1804. Otra en San Nicolás, no constan sus linderos, de Don Nicolás Gosalbes. Dominio, folio 14 vuelto, año 1804. Otra en Santa Bárbara, no constan sus linderos, de José Carbonell. Dominio, folio 44, año 1804. Otra cuya situación no consta y si sus linderos, de Ildefonso García. Dominio, folio 10, año 1804. Otra en San Mauro, no constan sus linderos, de Nicolás Moló. Dominio, folio 9 vuelto, año 1804. Otra en Arrabal Nuevo, no constan sus linderos, del convento de San Agustín. Censo, folio 9 vuelto, año 1804. Otra en la Virgen María, no constan sus linderos, de Francisco y Joaquín Moló. Dominio, folio 30 vuelto, año 1804. Otra en San Nicolás, no constan sus linderos, de Luis Pascual y consorte. Dominio, folio 29, año 1804. Otra en Purísima, no constan sus linderos, de Antonio Carbonell. Dominio, folio 2 vuelto, año 1804. Otra en San Nicolás, no constan sus linderos, de Don Lorenzo Valor. Censo, folio 46, año 1805. Otra en la Virgen María, no constan sus linderos, de Miguel Berenguer. Dominio, folio 9, año 1805. Otra en la Virgen María, no constan sus linderos, de María Antón. Dominio, folio 23, año 1805. Otra cuya situación y linderos no constan, de Francisco Monllor. Dominio, folio 42, año 1805. Otra en San Miguel, no constan sus linderos, del clero de Santa María. Censo, folio 31, año 1805. Otra en Santo Domingo, no constan sus linderos, de José Ripaplana y otro. Censo, folio 20, año 1804. Otra en Umbrales, no constan sus linderos, de Calisto García y otros. Hipoteca, folio 5 vuelto, año 1805. Otra en San Agustín, no constan sus linderos, de Josefa Jordá. Dominio, folio 29, año 1805. Otra cuya situación y linderos no constan, de María Antonia Cantó. Dominio, folio 47 vuelto, año 1805. Otra en Riquier, no constan sus linderos, de Antonio Botella. Carta de pago, folio 34 vuelto, año 1805. Otra en Tap, no constan sus linderos, de Blas Gisbert. Dominio, folio 67, año 1805. Otra en San Francisco, de D. Alonso Atienza. Dominio, folio 25, año 1805. Otra en San Nicolás, no constan sus linderos, de Francisco Moló y otros. Carta de pago, folio 68, año 1805. Otra cuya situación y linderos no constan, de Francisco Cantó. Dominio, folio 47, año 1805. Otra en Arrabal Nuevo, no constan sus linderos, de Tomás Gil y consorte. Censo, folio 25, año 1805. Otra en Santa Rita, no constan sus linderos, de José Matarredona. Dominio, folio 67, año 1804. Otra en Purísima, no constan sus linderos, de Antonio Blanes y consorte. Obligación, folio 62, año 1805. Otra en Caracol, no constan sus linderos, de Bautista Berenguer. Dominio, folio 48, año 1806. Otra en Plaza Heróicos, no constan sus linderos, de María Bataller. Dominio, folio 2, año 1806. Otra en Santa Rita, no constan sus linderos, de José Monllor. Carta de pago, folio 39, año 1806. Otra cuya situación y linderos no constan, de Tomasa Moló. Dominio, folio 42 vuelto, año 1806. Otra en San Agustín, no constan sus linderos, de Tomás Pérez. Carta de pago, folio 23 vuelto, año 1806. Otra en San Nicolás, no constan sus linderos, de José Torregrosa. Dominio, folio 52 vuelto, año 1805. Otra cuya situación y linderos no constan, de Francisco Gisbert. Dominio, folio 42, año 1806. Otra en San Blas, no constan sus linderos, de Agustín Mozo. Dominio, folio 67 vuelto, año 1806. Otra en Caracol, no constan sus linderos, de Miguel Girones. Dominio, folio 44 vuelto, año 1806. Otra en San Antonio, no constan sus linderos, de los herederos de Juan Carbonell. Carta de gracia, folio 67 vuelto, año 1806. Otra en San Blas, no constan sus linderos, de Fray José Alonso. Dominio, folio 67 vuelto, año 1806. Otra en San Antonio, no constan sus linderos, de José Carbonell Monsó y otro. Dominio, folio 67 vuelto, año 1806. Otra cuya situación y linderos no constan, de Francisco Segura. Dominio, folio 63, año 1806. Otra en San Blas, no constan sus linderos, de José Carbonell y otros. Dominio, folio 67 vuelto, año 1806. Otra en San Nicolás, no constan sus linderos, de Francisco Vilaplana. Dominio, folio 59 vuelto, año 1806. Otra en San José, no constan sus linderos, de María Gisbert. Dominio, folio 31, año 1806. Otra en San Francisco, no constan sus linderos, de Antonio Gisbert. Dominio, folio 21, año 1806. Otra en San José, no constan sus linderos, de Antonio Gisbert. Dominio, folio 21, año 1806. Otra en San Agustín, no constan sus linderos, de Tomás Pérez. Carta de pago, folio 23, año 1806. Otra en Carabanchel, no constan sus linderos, de Vicente Moló. Censo, folio 35, año 1806. Otra en San Francisco, no constan sus linderos, de Antonio Sempere. Censo, folio 50, año 1806. Otra en San Marcos, no constan sus linderos, de Antonio Moló. Censo, folio 3, año 1806. Otra en Toral, no constan sus linderos, de Agustín García. Dominio, folio 38 vuelto, año 1806. Otra en Toral, no constan sus linderos, de Vicente Miralles. Dominio, folio 38, año 1806. Otra en San Miguel, no constan sus linderos, de Nicolás Santouja y hermanos. Dominio, folio 38 y 38 vuelto, año 1807. Otra cuya situación no consta y si sus linderos, de Tomás Valor. Hipoteca, folio 30 vuelto, año 1807. Otra en Riquier, no constan sus linderos, de Nicolás Sempere Assenci. Hipoteca, folio 65, año 1807. Otra en Toral, no constan sus linderos, de José Gisbert. Dominio, folio 64 vuelto, año 1807. Otra en San Francisco, no constan sus linderos, de José Domenech. Dominio, folio 59, año 1807. Otra cuya situación y linderos no constan, de José Jordá. Carta de pago, folio 42, año 1807. Otra cuya situación y linderos no constan, de Lorenzo Carbonell. Dominio, folio 34 vuelto, año 1807. Otra en Virgen Agosto, no constan sus linderos, de

Lorenzo Carbonell. Dominio, folio 34 vuelto, año 1807. Otra en Toral, no constan sus linderos, de José Gisbert. Dominio, folio 63 vuelto, año 1807. Otra en San Jaime, no constan sus linderos, de José Monllor. Hipoteca, folio 43 vuelto, año 1807. Otra en San Juan, no constan sus linderos, de Fernando Sarafiana. Carta de pago, folio 50 vuelto, año 1807. Otra en San Juan, no constan sus linderos, de José Pascual. Dominio, folio 40 vuelto, año 1807. Otra cuya situación no consta y si sus linderos, de Roque Moló. Dominio, folio 29, año 1808. Otra en Virgen Agosto, no constan sus linderos, de José Amate. Dominio, folio 22 vuelto, año 1808. Otra en San José, no constan sus linderos, de Rosa Matan, viuda. Dominio, folio 36 vuelto, año 1808. Otra en San José, no constan sus linderos, de Antonio Sempere y Matan. Dominio, folio 36 vuelto, año 1808. Otra en San Francisco, no constan sus linderos, de Josefa Masía. Dominio, folio 42, año 1808. Otra en Santo Tomás, no constan sus linderos, de Joaquina Perez. Carta de pago, folio 44 vuelto, año 1808. Otra en San Francisco, no constan sus linderos, de José Payá. Dominio, folio 42, año 1808. Otra en San Francisco, no constan sus linderos, de Vicente Juan Payá. Dominio, folio 42, año 1808. Otra en Carabanchel, no constan sus linderos, de Francisco Gisbert. Hipoteca, folio 42, año 1808. Otra en Eras de San Francisco, no constan sus linderos, de José Valor y otros. Dominio, folio 40, año 1808. Otra en San Antonio, no constan sus linderos, de Roque Moló. Dominio, folio 27, año 1808. Otra en Cueva Santa, no constan sus linderos, de José Valor y otros. Dominio, folio 40, año 1808. Otra cuya situación no consta y si sus linderos, de D. Jorge Jordá Nuñez. Dominio, folio 52 vuelto, año 1808. Otra en Riquier, no constan sus linderos, de José Gisbert. Dominio, folio 30 vuelto, año 1809. Otra en Corbella, no constan sus linderos, de Antonia Cabrera, viuda. Dominio, folio 23, año 1809. Otra en San Miguel, no constan sus linderos, de Heremengildo Torres. Dominio, folio 28 vuelto, año 1809. Otra en San Miguel, no constan sus linderos, de Rafael Torres. Dominio, folio 28 vuelto, año 1809.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Comercio de Madrid.—En virtud de providencia asessorada del mismo, fecha de hoy, ha sido declarada en estado de quiebra a instancia de su Director, la sociedad anónima titulada Compañía general de Crédito en España, domiciliada en esta corte, retrotrayendo los efectos de esta declaración por ahora y sin perjuicio de tercero, el día 17 del corriente. En su consecuencia, y en arreglo a lo que dispone el art. 1.057 del Código de comercio, se previene que persona alguna haga pagos ni entregas de ninguna especie a dicha Compañía, y si al Depositario judicial nombrado D. Pablo Martínez, que vive plazuela de la Leña, número 6 piso segundo, para en otro caso no de quedar desahuciadas de las obligaciones que tengan pendientes a favor de la masa de acreedores; y que todas aquellas en cuyo poder existan pertenencias de la Compañía quebrada, hagan manifestación de las que sean por medio de notas que dirijan al Sr. D. Fausto Miranda, Prior del propio Tribunal y Juez Comisario nombrado para esta quiebra, que vive calle de la Salud, núm. 18, previendo que las que así no lo hicieren serán tenidas como ocultadas y cómplices de la quiebra. Y para la celebración de la primera junta de acreedores a la misma, se ha señalado el día 25 del próximo mes de Noviembre, y hora de las diez de su mañana, en el local que ocupa dicho Tribunal, plazuela de la Aduana vieja, núm. 2, sin perjuicio de avisarlo si se trasladase a otro local. Lo que se hace saber a los que sean tales acreedores para que se sirvan concurrir el día y hora señalado por sí ó por medio de persona legalmente autorizada para evitar los perjuicios que en otro caso pudieran irrogárselos. Madrid 20 de Octubre de 1864. 1860

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Ricardo Chacon y Duran, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, referendada del Escribano de su número D. Miguel del Castillo y Alba, se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho al capital de un préstamo de 22.500 rs. de capital con réditos al 6 por 100 al año, impuesto por D. Miguel García de Octos, a favor de D. Francisco Salcedo, por escritura otorgada en esta corte a 17 de Marzo de 1833 ante D. Sebastián Carbonell, hipotecante para su seguridad una casa sita en esta población y su calle Travesía del Reloj, antes del Limoncello, con accesorios a las del Rio, distinguida con el núm. 3 antiguo de la manzana 553, para que al término de 20 días, que por segunda vez se señala, se presenten con los documentos en que funden su derecho en dicho Juzgado y Escribanía a ejercitar el de que se crean asistidos. Madrid 20 de Octubre de 1864.—Castillo. 1872

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Muñoz Alaiá, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, referendada por el Escribano de dicho distrito D. Carlos Gonzalez de Bernedo, y precedentes de la testamentaria de D. Pedro Tuyaga, se sacan a subasta los efectos que con sus valores se expresan a continuación: Una rueda para mover la piedra de afilar, un mollejo alto y un palo, procedente de la rueda, 200 rs.; un mollejo con rueda de piedra para afilar navajas, 40; otro parecido al anterior, 20; una puerta vidriera, 42; 41 piedras para navajas de afilar de diferentes tamaños, 80; una mesa pequeña vieja con 33 herramientas, 40; un tornillo con su bigornia, 35; un escapearate de mostrador, 42; 30 paraguas, 80; varias armaduras de paraguas, 42; una mesa de pino con cajón, 9; siete cuadros históricos, 40; 40 navajas de afilar, 20; 22 navajas de afilar, empapeladas, 44; dos jergones, un colchón, una almohada y un tablado, 146; varios prendas de ropa, 140; un biombo de seis hojas, 70; un tablado de seis tablas, 20; un jergón, 36; cuatro cajas maderas de pino y un lavamanos, 24. Total, 829. Y habiéndose señalado para su remate el día 31 del actual, a las doce de la mañana, en la calle Ancha de San Bernardo, núm. 4, piso bajo, se anuncia al público para que la persona que quiera en-

terarse en la adquisición de cualquiera de los efectos designados se presente en dicho día a la hora y local designados; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasación de los expresados efectos.

Dado en Madrid a 19 de Octubre de 1864.—V. B.—José Muñoz Alaiá.—Escribano, Carlos Gonzalez de Bernedo. 1868

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, referendada del infrascripto Escribano, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se cita, llama y emplaza a la persona que sepa el paradero ó en cuyo poder obre la carpeta núm. 6.941 de cuarta época, que presentó D. Felipe Santiago Ondategui en Febrero de 1837 en las oficinas de la Deuda en reclamación de la liquidación de los juros que a continuación se expresan, para que en el término de 30 días comparezcan a dar razón de la misma ó hacer uso del derecho que creyeren tener a ella; en inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo, se declarará legalmente extraviada dicha carpeta y se parará el perjuicio que haya lugar.

Número de los pliegos de intervención.

- 62. Alcabalas de Santiago.
8. Alcabalas de la ciudad de Santiago.
8 y 9. Alcabalas de Tuy.
11. Segundo medio por 100 de Santiago.
40. Millones de Galicia.
20. Alcabalas de Lugo.
3. Tercer medio por ciento de Santiago.
7. Alcabalas de la ciudad de Santiago.
224. Salinas de Castilla.
59. Salinas de Galicia.
66. Salinas de Granada.
73. Salinas de Badajoz.
70. Salinas de Badajoz.
4. Alcabalas de Mondoñedo.
36 y 37. Alcabalas de Santiago.
Madrid 21 de Octubre de 1864.—Emilio Monet. 1866

D. Vicente Rodríguez Junquera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Por el presente se cita a los que se crean con derecho a los bienes quedados por fallecimiento intestado de D. Fernando Copejo, vecino que fué de Loba, para que comparezcan en este Juzgado a deducirlo en el término de 30 días, a contar desde el en que tenga lugar la inserción de este en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar. Dado en Mérida a 24 de Setiembre de 1864.—Vicente Rodríguez Junquera.—Por disposición de dicho señor, José Suarez. 1867

D. José María Sol y Aracil, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo a Baltasar Beceril y Gomez, soltero, hijo de Pedro y Lucía, natural, vecino y residente en el Frasco, en este distrito judicial, de oficial pastor, de 25 años de edad, contra el que se sigue causa criminal sobre lesiones a Pascual Melus, para que se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública dentro de nueve días, que se contará desde la publicación de este tercer edicto en la Gaceta de Madrid, a defenderse de los cargos que contra él resultaren; parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Calatayud a 18 de Octubre de 1864.—José María Sol y Aracil.—De su orden, Higino M. Gorri. 1811

INTERIOR.

MADRID.—Hemos leído el prospecto y visto el plano de la colonia que va a fundar la sociedad titulada Centro Industrial y Mercantil, en las inmediaciones de la Fuente Castellana, con la denominación de Santa Eulalia, dedicada a S. A. R. la Serena, Sra. Infanta Doña Eulalia de Borbon. La nueva población, que podrá contener cerca de 3.500 vecinos, se concluirá en el término de tres años, poco más ó menos, y ha de contar con todos los edificios y elementos necesarios para la vida bajo todas sus fases, como escuelas, iglesias, casas de socorro, paseos, jardines, cafés, teatro &c.

El fin que al levantar esta colonia se propone el Centro Industrial y Mercantil, es el de convertir al inquilino en propietario en 12 años, con solo abonar además del precio módico del alquiler una corta cuota mensual, con arreglo a las bases que se anuncian en el prospecto. Es un pensamiento altamente beneficioso que deseamos ver realizado. Con el título de Filosofía de la lengua española, ha comenzado a publicar el conocido publicista D. Roque Barcia una obra de sumo interés, a juzgar por el primer tomo.

En este volumen, consagrado a los Sinónimos castellanos, demuestra el autor un conocimiento profundo de nuestra riquísima lengua, y un estudio y laboriosidad dignos de alabanza. Para que nuestros lectores puedan formar, siquiera sea ligeramente, una idea del libro, creamos oportuno copiar los párrafos en que el autor expone la clasificación que adopta; y las diversas series en que agrupa las palabras sinónimas: «El hombre es el que habla, y no es posible escribir sinónimos, sin partir del conocimiento del hombre. «El hombre está dotado de organización, de raciocinio y de memoria, de sentimiento, de conciencia, de imaginación, de creencias, de sociabilidad. «La organización se pone en relación con el orden físico, representado por las palabras placer y dolor. A esta serie pertenecen todas las ciencias físicas, el comercio, la industria y los oficios. «El raciocinio lo pone en relación con el orden intelectual, representado por las palabras verdad y error. «Esta serie tocan todos los estudios científicos y filosóficos. «La reminiscencia lo pone en relación con el pasado, representado por las palabras memoria y olvido. «Aquí entran historia, geografía, genealogía, blasones, medallas y todos los ramos pertenecientes a lo que se llama buenas letras. «El sentimiento lo pone en relación con el orden afectivo, representado por las palabras amor y odio. «Este círculo corresponde la estética. «La conciencia lo pone en relación con el orden moral, representado por las palabras virtud y vicio. «Esta serie corresponde en prosaología, la ética y todos los estudios que educan en nosotros el sentimiento natural del bien y del mal, a fin de mejorar nuestras costumbres. «La imaginación lo pone en relación con el orden fan-

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Un despacho de Viena, expedido el 18, anuncia que aquel día aún no se firmaría el Tratado de paz. Parece que faltaban por examinar algunos puntos accidentales de la cuestión económica. Otro despacho de la misma fecha asegura que a noticia publicada por la Nueva prensa libre acerca de un convenio ajustado en Carlsbad entre las tres grandes Potencias coparticipes, con el objeto de garantizar recíprocamente sus posesiones polacas, ha sido desmentida en los círculos mejor informados. Los rumores de cambios ministeriales se desvanecen y acaso oficialmente sean desmentidos. Se considera la paz como concluida, faltando únicamente por arreglar algunos puntos secundarios.

La Gaceta de la Cruz publica en su último número el tratado de adhesión de Baviera, Wurtemberg, Hesse-Darmstadt y Nassau al nuevo Zollverein.

Escriben del Schleswig al Publicista de Berlin, que habrá de celebrarse un convenio marítimo entre Prusia y los Ducados con el principal objeto de autorizar a Prusia para reclutar marineros con destino a la escuadra que ha de tener en los Ducados. Hasta ahora el contingente anual, suministrado por aquel territorio a la marina dinamarquesa, ascendía poco más ó menos a 500 hombres, con la obligación de servir durante cinco ó seis años. Adoptando Prusia este sistema de alistamiento, reforzará su marina con 3.000 marineros próximamente, proporcionándole los Ducados tripulaciones para cuatro ó cinco fragatas acorazadas.

Un telegrama de Mulhous, expedido el 19, anuncia la llegada del Emperador y la Emperatriz de Rusia a aquel punto, acompañados de la Princesa María y los Príncipes Sergio y Pablo, así como del Conde Schouvaloff, Principe Dolgoroukoff, Condes Adelberg, Walhorsk, Woronzoff, Peitsch, Mackowsky, Baron de Budberg, Coronel Rajieff, Okanoff primer Secretario del Emperador Alejandro, y otros personajes.

A las nueve de la mañana del día 19 SS. MM. Imperiales continuaron su viaje, habiendo sido recibidos y despedidos por una inmensa concurrencia.

Segun el Morning-Herald, comienza el Gobierno inglés a fijar su atención en la escasez de marineros que se nota para el servicio de su escuadra, ocasionada, al decir del Herald, por hallarse a punto de terminar el plazo de los 40 años consecutivos de servicio que dió principio en 1853, y muchos marineros no quieren reengancharse, quejándose de los perjuicios que les irroga el nuevo Naval punishment act (Código penal marítimo) promulgado por el primer Lord del Almirantazgo.

Con fecha 19 anuncia de Londres el fallecimiento del Duque de Newcastle, ocurrido la víspera a las siete de la noche en Clauben.

Correspondencias de Constantinopla, fecha 12, aseguran que la crisis mercantil continuaba. El señor Martinez del Rio, Enviado mejicano en aquel Imperio, ha comunicado al Sultan el advenimiento del Emperador Maximiliano al Trono de Méjico.

ANUNCIOS.

LEY PENAL PARA LOS DELITOS ELECTORALES, de 23 de Junio de 1864.—Se halla de venta a 2 rs. el ejemplar en el despacho de libros de la Imprenta Nacional. —3

BANCO DE PALENCIA.—LA JUNTA DE GOBIERNO, cumpliendo con lo que se preceptúa en el art. 41 de los estatutos, convoca a la general ordinaria de accionistas para el día 30 de Noviembre próximo, a las cuatro de la tarde, en el local del Banco destinado a juntas generales. Los accionistas que según el art. 38 de los estatutos tienen derecho de asistir y votar en la junta general, pueden ser representados, bajo la forma prevenida en el artículo 39, por otros accionistas que se hallen asistidos del mismo derecho.

Para su admisión en la junta, es preciso que los accionistas, con ocho días de anticipación, presenten sus títulos en esta Secretaría, a fin de proveerles de la correspondiente credencial de asistencia, conforme a lo prevenido en el art. 73 del reglamento. Palencia 15 de Octubre de 1864.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Esteban Anton. 1815—1

SOMMAIRE DU NUM. 45 DE LA REVUE DES COURS scientifiques. Chimie.—Cours de M. de Luca à l'Université de Naples: H. Les spectres chimiques.—III. Nouveaux métaux découverts au moyen de l'analyse spectrale.—Traduit de l'italien par M. Olysses-Barot. Physiologie générale.—Cours de M. Claude Bernard: X. Du nerf moteur et de son action. Paléontologie.—Cours de M. A. d'Archiac: XVI (deuxième section). Faune quaternaire de l'Amérique meridionale (suite). Dépôts marins de la côte occidentale. Physique appliquée aux arts.—Cours de M. Edmond Bequerel: XIII. Effets chimiques de la lumière (suite).—De la phosphorescence. Chronique. Se suscribe en la librería de D. Carlos Bailly-Baillière, plazuela del Principe Alfonso, 8.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A Bilbao.—Ha dispuesto el Consejo de administración se reúna junta extraordinaria de accionistas a las diez de la mañana del 20 de Noviembre próximo en el salón de actos del Instituto de segunda enseñanza de esta villa de Bilbao para tratar y resolver lo conveniente acerca de la prolongación de la línea a los fundaderos de la ría de esta villa. Para tener derecho de asistencia y voto se necesita, según el art. 40 de los estatutos, depositar en poder de la Administración, 10 días cuando menos antes del señalado para la junta, diez acciones a lo menos, ó el certificado de su depósito, en los términos que previene el expresado artículo, recibiendo en cambio la cédula de admisión indispensable para tener entrada a la junta. Desde el día 7 del mismo mes estarán a disposición de los señores accionistas que tengan derecho de asistencia a la junta, los antecedentes y datos para que puedan consultarlos. Bilbao 17 de Octubre de 1864.—El Director-gerente, Cipriano Segundo Montesino. 1861

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes data for Bilbao, Ovieido, San F. de As, etc.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes data for Burgos, Valladolid, Salam., Madrid, etc.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 17 de Octubre de 1864 a las ocho de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes data for S. Petersburg, Stokolmo, Copenhague, etc.

Alcalá-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADA POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 4.771 arrobas de trigo. 2.064 arrobas de harina de id. 7.964 arrobas de carbón. 127 vacas, que componen 45.330 libras de peso. 605 carneros, que hacen 16.032 id. id.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 18 a 24 cuartos libra. Idem de carnero, de 24 a 26 cuartos libra. Idem de ternera, de 30 a 36 rs. arroba, y de 40 a 46 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 28 a 30 rs. fanega. Algarroba, a 30 rs. id. Trigo vendido, 965 fanegas. Quedan por vender... Precio máximo, 51. Idem mínimo, 42. Idem medio, 47.67.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 21 de Octubre de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Tamames.

Bolsa de Madrid.

Otización del 21 de Octubre de 1864 a las tres de la tarde. PONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 48-75; a plazo, 48-55, 90 y 75 fin cor. vol. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 43-80; no publicado, 43-90 d.; a plazo, 44-25 fin prox. vol. Deuda del personal, no publicado, 44-60. Acciones de carreteras, emisión de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, publicado, 94.50. Idem de 2.º de 2.000 rs., no publicado, 96-25. Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., idem, 95-25 p. Idem de 31 de Agosto de 1853, de 2.000 rs., id., 93-50 p.

Table with columns: Daño, Beneficio. Includes data for Alcabala, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huesca, Jaén, León, Llerda, Logroño, etc.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberst 18 de Octubre.—Interior, 45.—Diferida, 40,50. Amsterdam 18 de Octubre.—Interior, 44 1/4.—Diferida, 41 1/4. Francfort 18 de Octubre.—Interior, 47 1/4.—Diferida, 41 1/4. Londres 18 de Octubre.—Consolidados, 83 1/4, 7/8.—Interior español, 48 1/4, 49.—Diferida, 42.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DEL PRINCEPE.—A las ocho de la noche.—Las cañas se vuelven lanzas, comedia nueva en tres actos.—Baile.—Las hijas de Elena. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—La comedia en tres actos y en verso titulada El amor y el interés.—Baile.—La comedia nueva en un acto titulada ¿Será esta? TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Cómo ha de ser! comedia nueva en tres actos.—De tal palo tal astilla. TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—Cadenas de oro, zarzuela en tres actos, original y en verso. TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media de la noche.—La comedia en cuatro actos La independencia.—Baile.—El casado por fuerza. CIRCO DEL PRINCEPE ALFONSO.—A las ocho y media de la noche se verificará una función compuesta de escogidos ejercicios ecuestres y gimnásticos. CAMPOS ELISEOS.—Desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde estarán abiertas las puertas de los jardines, café, fonda, tiro de pistola, columpios, ría, montañita rusa, ciclorama y caja misteriosa. Entrada general, 2 rs.